

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-026-2017

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de junio de 2023, 15h27.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.”

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [3] El artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [4] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 7 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica del Rocío Vaca Cifuentes como Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [5] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:
- [6] En la Resolución expedida el 27 de junio de 2017, a las 09h20¹, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

*“1. **ACOGER:** parcialmente el Informe Técnico No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-34- 2017, suscrito y remitido el 19 de junio de 2017, por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respeto a la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACIS**, el 04 de mayo de 2017, a las 09h30.*

*2. **ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la solicitud de compromiso de cese ampliado, planteado por el operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACIS**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.*

(...)

5. MEDIDAS CORRECTIVAS:

a) El cese inmediato de la práctica anticompetitiva, a efecto de restablecer el proceso competitivo en el mercado relevante del presente caso.

b) Se dispone que se remitan copias certificadas de las actuaciones realizadas en el presente expediente administrativo, al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para que esta institución, de considerarlo procedente, actúe dentro del marco de sus atribuciones y competencias.

6.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

¹ Disponible en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica, a través del enlace: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/SCPM-CRPI-026-2017.pdf>

6.1.- El operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACÍS** asista a un taller que determine la Intendencia de Abogacía de la Competencia, sobre las conductas anticompetitivas reconocidas por el citado operador económico.

6.2.- Realizar una publicación en un diario que circule a nivel nacional, resaltando las bondades de la libre competencia. Este artículo deberá tener un lenguaje coloquial, de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía. La publicación será aprobada por la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social de la SCPM.

(...)"

[7] Mediante Resolución de 20 de noviembre de 2017, a las 09h10, la CRPI resolvió lo siguiente:

1. **ACOGER** las conclusiones del informe constante en el memorando **SCPM-IIAPRMAPR-335 2017-M** de 19 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Hans Ehmig Dillon, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, sobre seguimiento y cumplimiento de medidas correctivas y complementarias por parte del operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACIS**, en su calidad de persona natural.
2. **DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas y complementarias por parte del operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACIS**, en su condición de persona natural.
3. **ORDENAR** el archivo del presente expediente administrativo signado con el No.SCPM-CRPI-026-2017 relativo al compromiso de cese interpuesto por el operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACIS**.
4. **NOTIFICAR** ...

(...)"

[8] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (actualmente Superintendencia de Competencia Económica), el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece::

“Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-

(...)

El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido.

*Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos.***

(...)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [9] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se encuentran en firme una vez se ha agotado la vía administrativa.
- [10] Por lo cual, se le solicitará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que sienta la razón de firmeza y ejecutoria de las Resoluciones de 27 de junio de 2017, a las 09h20; y, de 20 de noviembre de 2017, a las 09h10.
- [11] Por otra parte, la Resolución No. SCPM-DS-2020-05, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado expidió el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, que establece lo siguiente:

“El expediente se cerrará cuando concluya el trámite o asunto, con la aprobación del titular del Órgano de Sustanciación quien verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados, expurgados y foliados.

(...)”

- [12] Respecto al estado del asunto, la CRPI mediante Resolución de 20 de noviembre de 2017, a las 09h10, estableció el cumplimiento total del compromiso de cese por parte del operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACÍS**, ordenando su cierre.
- [13] En cuanto al archivo de los procedimientos de compromisos de cese, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Art. 63.- Hasta antes de la emisión de la resolución por parte del órgano de resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el presunto o presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos, de conformidad con esta Ley.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente Artículo, se ordenará el archivo del procedimiento.”

- [14] En consecuencia, a la presente fecha, este plazo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado estaría plenamente agotado, por lo cual el archivo del expediente es pertinente.

- [15] Con respecto a la estructura y completitud del expediente, la Providencia emitida por el pleno de la CRPI el 29 de septiembre de 2021, a las 10h42, dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, a fin de realizar las gestiones pertinentes para el ordenamiento del expediente, se realicen todas las acciones necesarias para desarchivar el presente expediente.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que en el término de veinte (20) días, realice las gestiones pertinentes para que el presente expediente esté completo y debidamente organizado (...)”

- [16] Así, consta la Razón sentada el 25 de enero de 2022 por parte de la Secretaria Ad-Hoc de la CRPI, en la cual se señala que, conforme lo dispuesto en la providencia de 29 de septiembre de 2021, se procedió con la reposición, ordenamiento y refoliación del expediente SCPM-CRPI-026-2017, subsanando las observaciones sobre la completitud y ordenamiento.
- [17] En consecuencia, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice todo los trámites necesarios para el archivo del expediente, dado que no existen actuaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el término de dos (2) días, sienta una razón de firmeza y ejecutoria respecto de las Resoluciones expedidas por la CRPI el 27 de junio de 2017, a las 09h20; y, 20 de noviembre de 2017, a las 09h10.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-026-2017, luego de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, una vez sienta la razón de firmeza, realice los trámites necesarios para archivar el presente expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **MARGOTH SORAYA PALOMINO VILLACÍS**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, así como a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

PRESIDENTE